
RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE MOVIMIENTO DE ACCIÓN REPUBLICANA COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. JGE/CG/009/2004.- CG188/2004.

Resolucion del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la perdida de registro de Movimiento de Accion Republicana como Agrupacion Política Nacional.

Distrito Federal, a 16 de diciembre de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/CG/009/2004, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria de fecha veintinueve de enero de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG 18/2004 respecto del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada Movimiento de Acción Republicana, la cual dentro del considerando 9 estableció:

“9.- Que en virtud de que en los archivos de este Instituto se encuentra documentada la comisión de violaciones legales graves y reiteradas por parte de la Agrupación Política Nacional "Movimiento de Acción Republicana", se considera necesario iniciar en su contra un procedimiento diverso para determinar si resulta procedente cancelar el registro de la agrupación mencionada.”
- II. Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la resolución señalada en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 33; 34, párrafo 4, 35, párrafo 13, inciso d); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, inciso j); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/CG/009/2004, así como girar oficio a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que remitiera copia certificada de todos y cada uno de los expedientes que ha sustanciado respecto de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, y realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los antecedentes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de agregar al expediente de referencia, todos aquellos que hubieran sido sustanciados respecto de la agrupación en cita.
- III. Mediante oficio número SJGE-005/2004, de fecha ocho de marzo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se solicitó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitiera copias certificadas de todos y cada uno de los expedientes que dicha Comisión hubiera sustanciado respecto de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, a efecto de que las mismas se agregaran al expediente en cuestión.
- IV. Mediante oficio número SJGE-039/2004, de fecha siete de abril de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se reiteró la solicitud de información referida en el resultando anterior, formulada al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, precisando que se sirviera remitir copias certificadas de las partes conducentes de los expedientes donde se hubieran detectado irregularidades derivadas de los informes anuales de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana.

- V. Con fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/854/04, de fecha catorce de ese mismo mes y año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remitió copias certificadas de los dictámenes consolidados que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, correspondientes a los años 2000, 2001 y 2002, así como las respectivas resoluciones que emitió el Consejo General sobre las irregularidades encontradas en los mismos.
- VI. Mediante oficio número SJGE-182/2004, de fecha once de agosto de dos mil cuatro, signado por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas proporcionara los números de identificación y las fechas de emisión de los diversos dictámenes consolidados que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, correspondientes a los años 2000, 2001 y 2002, así como de las respectivas Resoluciones que emitió el Consejo General sobre las irregularidades encontradas en los mismos.
- VII. Con fecha siete de septiembre de dos mil cuatro, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/1993/04, de esa misma fecha, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual proporcionó la información que le fue solicitada en términos de lo establecido en el resultando anterior.
- VIII. Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral agregó la documentación obtenida con motivo de la realización de las diligencias ordenadas en el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, misma que consiste en: I. El oficio número DEPPP/854/04, signado por el Dr. Alejandro Poiré Romero, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite copias certificadas de los dictámenes consolidados que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General, en relación a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana correspondientes a los ejercicios 2000, 2001 y 2002, así como su respectivas resoluciones sobre las irregularidades encontradas en los mismos; II. Copia certificada de la resolución número CG47/2003, de fecha catorce de marzo de dos mil tres, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con el expediente identificado con el número JGE/QCG/077/2002; III. Copia certificada del oficio número DEPPP/CA/1748/2003, de fecha diez de junio de dos mil tres, signado por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y anexos; IV. Copia Certificada del acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil tres, signado por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual tuvo por recibido el oficio DEPPP/CA/1748/2003 y anexos; V. Copia certificada del acuse de recibo del oficio SJGE/243/2003, de fecha veinte de junio de dos mil tres, signado por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; VI. Copia certificada de la cédula de notificación, de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, dirigida al C. Francisco de Paula León Olea, en su carácter de presidente de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana y; VII. Copia certificada del escrito de fecha siete de julio de dos mil tres, signado por el C. Francisco de Paula León Olea, en su carácter de presidente de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, dirigido al Lic. Fernando Zertuche Muñoz, entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; VIII. Copias certificadas del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General, en relación a la revisión del informe anual de ingresos y gastos de la

agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana correspondiente al ejercicio 2003, así como la resolución sobre las irregularidades encontradas en el mismo, y con fundamento en los artículos 33; 34, párrafo 4, 35, párrafo 13, inciso d); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, inciso j); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó emplazar a la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, corriéndole traslado con copias certificadas de la documentación que dio origen al procedimiento, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de notificación correspondiente, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

- IX. El día veintidós de octubre de dos mil cuatro, el notificador se constituyó en el domicilio que tiene registrado la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana ante esta autoridad para oír y recibir notificaciones, a efecto de realizar el emplazamiento ordenado en el acuerdo a que se refiere el resultando anterior, mismo que no fue posible realizar personalmente, en virtud de que, según consta en la razón asentada por el notificador, una vez constituido en el domicilio ubicado en la calle Montecito, número 38 (WTC), piso 12, oficina 31, colonia Nápoles, C.P. 03810, se percató de que actualmente dicho domicilio se encuentra ocupado por un establecimiento comercial denominado "NUTRIURIM", en el cual todos los allí presentes, manifestaron no conocer a persona alguna que represente a la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, por lo que no aceptaron recibir la documentación materia de la notificación; en consecuencia, con fundamento en los artículos 33; 34, párrafo 4, 35, párrafo 13, inciso d); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 86, párrafo 1, inciso j); 87, 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó notificar por estrados el acuerdo a que se refiere el resultando anterior.
- X. En cumplimiento al acuerdo referido en el antecedente anterior, en fecha veintiséis de octubre de dos mil cuatro, se fijó en los estrados del Instituto Federal Electoral el acuerdo que ordena el emplazamiento de la agrupación, así como el oficio número SJGE-167/2004, quedando en dicho lugar por el plazo de cinco días concedidos para que expresara lo que a la agrupación política nacional le conviniera.
- XI. Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se dio cuenta que con esa misma fecha fueron retirados del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, la razón de notificación y el oficio referidos en el resultando que antecede, sin que en el plazo concedido para producir su contestación respecto de los hechos imputados, la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana haya comparecido a realizarla.
- XII. Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil cuatro, signado por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33; 34, párrafo 4, 35, párrafo 13, inciso d); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, inciso j), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en virtud de que la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana no produjo contestación alguna ni existen diligencias necesarias por realizar, se ordenó elaborar el dictamen correspondiente con los elementos que obran en el expediente de cuenta, para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.
- XIII. Con fundamento en el artículo 86, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen de pérdida de registro de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana en sesión ordinaria de fecha

nueve de diciembre de dos mil cuatro, estableciendo dentro de sus considerandos 6 y 7, lo que se transcribe a continuación:

“6.- Que sentado lo anterior, procede entrar a determinar si el cúmulo de las violaciones legales cometidas por Movimiento de Acción Republicana, que se encuentran documentadas ante esta autoridad, son de tal gravedad que permitan concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como agrupación política nacional, con base en la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo al estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad para resolver el presente asunto, conviene formular las siguientes consideraciones, respecto de las normas que rigen el presente asunto:

*En **primer** lugar, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 13; 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 86, párrafo 1, inciso j) y 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:*

“ARTICULO 35

(...)

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;**
- e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- f) Las demás que establezca este Código.

ARTICULO 67

(...)

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al f), del párrafo 13 del artículo 35 y e) al h) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35 y e) y f), del párrafo 1 del artículo 66, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

(...)

ARTICULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos e) al h) del párrafo 1 del artículo 66 y c) al f) del párrafo 13 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

(...)

ARTICULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

(...)

ARTICULO 269

(...)

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.”

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que por disposición expresa del artículo 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento que tenga por finalidad determinar si procede o no la determinación de pérdida del registro de una agrupación política nacional, en virtud de haberse colmado alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 35, párrafo 13 del propio código, deberá tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 67, párrafo 2 de ese mismo cuerpo normativo, mismo que no se encuentra dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que nos permite colegir que las normas procedimentales a que se refiere el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan inaplicables al caso que nos ocupa.

No resulta ociosa la precisión anterior, en virtud de que en el presente asunto nos encontramos inmersos en un procedimiento cuya aplicación no es frecuente, dada la naturaleza de la consecuencia jurídica que persigue, ya que escapa a la generalidad de los asuntos que son sometidos a la consideración de esta autoridad, relativos a la materia administrativa disciplinaria.

En efecto, dentro de las facultades y obligaciones que tiene conferidas el Instituto Federal Electoral, en particular su máximo órgano de dirección, se encuentra la de vigilar que las actividades de los partidos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De esta guisa, conviene decir que el ejercicio de las facultades del Instituto Federal Electoral, para vigilar y sancionar las actividades de los partidos y agrupaciones políticas, encuentra su mayor incidencia práctica, mediante la instauración de alguno de los dos procedimientos administrativos sancionadores más conocidos, a saber:

a) El genérico, previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y;

b) El especializado o específico, relativo a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2 del propio código.

En el presente asunto, derivado de la naturaleza de la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos párrafos atrás, esta autoridad sostiene la existencia y aplicabilidad de un procedimiento distinto cuya finalidad única y concreta es determinar la procedencia o improcedencia de la pérdida del registro de

una agrupación política, cuando incurra en alguno de los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene decir que el procedimiento previsto en el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se circunscribe, por lo que hace a las agrupaciones políticas, a los actos que puedan tener como consecuencia la integración de una de las causales de pérdida de registro, previstas por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y e) y cuenta con las características particulares siguientes:

a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuya función es elaborar y someter a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política nacional que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35, párrafo 13, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habiendo garantizado previamente su derecho de audiencia, para que el máximo órgano de dirección determine, de ser el caso, la pérdida del registro de la agrupación política, atento a lo dispuesto por los artículos 82, párrafo 1, inciso k) y 86, párrafo 1, inciso j) del mismo ordenamiento.

b) finalidad única: la identificación de circunstancias o elementos que puedan constituir una causal de pérdida del registro como agrupación política nacional, en términos de lo preceptuado por el artículo 269, párrafo 4, en relación con el 35, párrafo 13, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son:

a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita, así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, de resultar fundado, la sanción correspondiente.

b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando tanto la materia inherente al financiamiento, la cual obedece a un procedimiento especializado, así como aquellas que integren alguna de las causales de pérdida de registro previstas en el artículo 35, párrafo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta guisa, podemos obtener como una característica distintiva adicional que media entre los procedimientos en estudio, la relativa a las consecuencias jurídicas que puede producir cada uno en el ámbito de la Junta General Ejecutiva. Esto es, que mientras en el procedimiento genérico la Junta General Ejecutiva debe formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente, dentro del procedimiento que nos ocupa, la única posibilidad existente es la de presentar a consideración del Consejo General el presente dictamen.

En mérito de lo expresado, debe decirse que las consideraciones anteriores, referentes a las características que distinguen al procedimiento administrativo genérico del que nos ocupa para determinar la pérdida del registro de una agrupación política, tienen como criterio orientador la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.- El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio

código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. b) finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita: así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.-Partido del Trabajo.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Epoca, suplemento 2, páginas 83-84, Sala Superior, tesis S3EL 060/98.”

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procedió a dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Consejo General de este Instituto, en su resolución número CG18/2004, de fecha veintinueve de enero de dos mil cuatro, en términos del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer de las causales de pérdida del registro de una agrupación política nacional, concretamente en el caso que nos ocupa, aquella que se encuentra prevista en el artículo 35, párrafo 13, inciso d) del propio código y que establece como causal de pérdida de registro para las agrupaciones políticas, el incumplimiento grave de las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

En **segundo** lugar, procede realizar algunas consideraciones respecto de la naturaleza de la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referida en el párrafo anterior, toda vez que la misma, en principio y con relación al presente asunto, podría parecer conculcatoria del principio general de derecho que impone como obligación para la autoridad no sancionar dos veces a una misma persona por los mismos hechos, el cual es conocido comúnmente como *non bis in idem*.

De este modo, conviene precisar que el artículo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una causal, es decir, una causa, cuya apreciación dentro de un esquema lógico, implica una relación de necesidad con una consecuencia determinada.

En este sentido, tomando en consideración que a la materia administrativa sancionadora electoral, le son aplicables mutatis mutandi, los principios del derecho penal, aun cuando en el presente caso no nos encontramos inmersos en un procedimiento de esa índole, conviene decir que la relación de necesidad existente entre la causa y la consecuencia aludida en el párrafo anterior, es decir, de la conducta descrita por la norma en relación con la necesidad de la realización de ciertos hechos que la materializan, encuentra identidad con lo que en la materia penal se concibe como tipicidad o tipo, en la que la descripción de la conducta establecida por la norma necesita de la realización de los actos que ésta prescribe para estimar que la misma se ha materializado, lo que resulta adecuado para esclarecer que en el presente asunto, la conducta descrita por la norma que establece la causal de pérdida de registro en análisis, constituye una especie de “tipo administrativo”.

Al respecto, conviene tener presentes, como criterio orientador, algunas de las consideraciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la resolución al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual, como ya hemos dicho, resulta inaplicable al caso que nos concierne, pero resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales derivada del incumplimiento grave de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se transcriben a continuación:

“En este contexto, precisa de explicación la circunstancia de que el mandato de tipificación, en el derecho penal, exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.

La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva in peius, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.

Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.

Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral, radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien

incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara, por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El siguiente elemento es la sanción correspondiente, que también a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que impone una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo general de sanciones, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, la determinación de cuál de éstas es la pertinente y en qué medida, en cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la falta, a partir de la trascendencia de la norma infringida, al valor afectado o puesta en peligro del bien jurídico, ya que no existe una valoración previa o de primera mano en torno a la entidad de cada bien jurídico reflejada a través de una sanción correlativa para cada conducta, la magnitud de la afectación, tanto cuantitativa como cualitativamente, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor, como el ánimo de infringir o no la norma, si se trata de una falta sistemática o no, el carácter profesional y su capacidad económica, etcétera.

Es menester tener en cuenta que el legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración pública, para la satisfacción de los fines sociales que tiene encomendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, y ante esa imposibilidad práctica, procedió a establecer un catálogo general de sanciones, de diversa naturaleza y caracteres, como se puede ver en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Un fenómeno interesante se presenta en los tipos compuestos, que son aquellos que describen una conducta unitaria (acción u omisión), en la que pueden concurrir diversos hechos, cada uno de los cuales estaría en capacidad de conformar, por sí misma, una descripción típica distinta, de no estar estrechamente ligados en tiempo, organización y finalidad u objetivo común.

Un buen sector de la doctrina penal, que en este concreto aspecto se estima útil y aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, coincide en señalar que, en los casos de unidad de acción, la descripción típica opera como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad, y permite considerarla constitutiva de una conducta ilícita global, de tal forma que para seleccionar y graduar la sanción concreta que debe imponerse, deberá atenderse a la magnitud de su gravedad, derivada de la mayor o menor concurrencia de hechos, por sí solos antijurídicos, de sus resultados materiales y de los bienes jurídicos lesionados, pero sin ser considerados en forma aislada, en tanto que existen elementos que permiten demostrar, con suficiente racionalidad, que la conducta (acción u omisión) se dirige a una finalidad concreta y coincidente, pues en todo caso se trataría de hechos pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal inmediata.

Así, el juzgador debe atender a la conducta unitaria, a partir del objetivo global o conjunto perseguido por el infractor, y ponderar su mayor agravación a partir de las acciones parciales, unidas entre sí, al formar parte de un proyecto o meta que va mucho más allá de ellas, si se dieran aisladamente."

Conforme a lo anterior, en el caso de la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podemos decir

que nos encontramos frente a una descripción típica de conducta, la cual podrá tenerse por colmada, una vez que se constate la gravedad en el incumplimiento a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, en virtud de que la demostración de la causal de pérdida de registro como agrupación política nacional, relativa al incumplimiento grave de las disposiciones que les impone el propio código, implica necesariamente la valoración de una pluralidad de hechos, en sí mismos violatorios de las disposiciones del código de la materia, que acrediten la gravedad de los mismos.

De este modo, la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio origen al actual procedimiento, se sustenta en la apreciación de los antecedentes que obran en poder de esta autoridad y que permitan apreciar el proceder de la agrupación en cita, a efecto de estar en aptitud de observar la existencia de hechos que individualmente considerados han constituido infracciones a la normatividad electoral, a efecto de que, una vez considerados en su conjunto se determine si existe algún patrón de gravedad.

En este sentido, debe decirse que para la integración del expediente de cuenta, fue necesario traer diversa documentación que obra en los archivos de este Instituto, en la que se han hecho constar diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con las actividades de la agrupación política Movimiento de Acción Republicana, que han sido objeto de conocimiento por parte de esta autoridad e incluso motivo de imposición de sanciones.

Lo anterior, con la única finalidad de contar con los elementos idóneos que permitan apreciar el modo consuetudinario de proceder de dicha agrupación, respecto del cumplimiento de los deberes que la normatividad electoral le impone, lo que resulta relevante para determinar si en el presente caso se configura el elemento del tipo compuesto a que nos hemos referido, inherente a la finalidad u objetivo de las conductas trasgresoras de la normatividad electoral.

Conviene aclarar, que esta autoridad no pretende realizar una nueva valoración en cuanto a los hechos que tiene documentados en sus archivos y que guardan relación con la agrupación Movimiento de Acción Republicana, mismos que fueron traídos al presente procedimiento, toda vez que éstos ya fueron objeto de valoración y decisiones jurídicas anteriores, cuyas consecuencias se han producido definitivamente, sin que exista la posibilidad de que vuelvan a producir efecto jurídico alguno, conforme al principio general de derecho conocido como non bis in idem.

7.- Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, resulta procedente entrar a determinar si, el cúmulo de las violaciones legales cometidas por Movimiento de Acción Republicana, que se encuentran documentadas ante esta autoridad, son de tal gravedad que permiten concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como agrupación política nacional, con base en la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, las constancias con las que cuenta esta autoridad, para determinar lo que en derecho corresponda, se relacionan a continuación:

I. Las partes conducentes del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General, en relación a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, correspondiente al ejercicio del año 2000, así como de la resolución número CG98/2001, de fecha veinte de septiembre de dos mil uno, emitida por el Consejo General de este Instituto, particularmente su apartado 5.15 del capítulo de CONSIDERANDOS, del cual se desprende como cuestión relevante para el presente asunto, la imposición de una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en virtud de no haber depositado en una cuenta bancaria diversas aportaciones que recibió, las cuales hicieron un total de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 1.2 del Reglamento que

Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Al respecto, conviene señalar que el dictamen consolidado de referencia, ordenó dar vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera por la omisión cometida por la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, consistente en no haber realizado las doce (12) publicaciones mensuales y cuatro (4) de carácter teórico trimestral a que estaba obligada, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, la resolución emitida con motivo del dictamen consolidado en cuestión, fue omisa en dictar la instrucción de referencia, por lo que no obra antecedente alguno ante la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en relación con este aspecto.

II. Las partes conducentes del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General, en relación a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, correspondiente al ejercicio del año 2001, así como de la resolución número CG173/2002, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos, emitida por el Consejo General de este Instituto, particularmente, su apartado 5.18 del capítulo de CONSIDERANDOS, del cual se desprende como cuestión relevante para el presente asunto, la imposición de una multa equivalente a dos mil setenta y seis días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en virtud de haber presentado una factura carente de requisitos fiscales (fecha de impresión y vigencia) por \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), para justificar un supuesto gasto aplicado al cumplimiento de sus tareas editoriales, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

III. Las partes conducentes del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General, en relación a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, correspondiente al ejercicio del año 2002, así como de la resolución número CG148/2003, de fecha nueve de julio de dos mil tres, emitida por el Consejo General de este Instituto, particularmente su apartado 5.33 del capítulo de CONSIDERANDOS, del cual se desprenden como cuestiones relevantes para el presente asunto, las siguientes:

En **primer** lugar, la instrucción del Consejo General a la Junta General Ejecutiva, para efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera por la omisión cometida por la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, consistente en no realizar las doce (12) publicaciones mensuales y cuatro (4) de carácter teórico trimestral a que se encuentra obligada, incumpliendo a lo dispuesto por los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En **segundo** término, la imposición de una multa equivalente a un mil cuatrocientos veintitrés días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en virtud de que la agrupación pagó facturas y recibos a nombre de personas distintas a las que las emitieron, por un monto de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de las tareas editoriales, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes y 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En **tercer** lugar, la imposición de una multa equivalente a tres mil ochocientos treinta y cuatro días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en virtud de haber presentado una factura carente de requisitos fiscales (fecha de expedición anterior a la de impresión) por \$404,000.00 (cuatrocientos cuatro mil pesos 00/100 m.n.), incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes y 29-A, Fracción VIII, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En **cuarto** sitio, la instrucción del Consejo General de dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera, toda vez que la agrupación retuvo impuestos federales durante el ejercicio dos mil dos, por un importe de \$16,972.07 (dieciséis mil novecientos setenta y dos pesos 07/100 m.n.) sin que presentara el comprobante del entero correspondiente a dicha Secretaría.

Finalmente, la instrucción del Consejo General a la Junta General Ejecutiva, para efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera por la indebida recepción de recursos por parte de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, por un monto de \$446,496.73 (cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y seis pesos 73/100 m.n.), los cuales le fueron entregados por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con motivo de un error derivado de la similitud de nombres entre la referida agrupación y el de la otra agrupación política nacional denominada "Acción Republicana".

IV. La resolución número CG47/2003, de fecha catorce de marzo de dos mil tres, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, identificado con el número de expediente JGE/QCG/077/2002, de la cual se desprende como circunstancia relevante para el asunto que nos ocupa, la imposición de una multa consistente en cuatro mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en virtud de haber omitido dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil dos, dictado por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dentro del expediente de queja identificado con el número JGE/QCG/056/2002, mediante el cual se requirió a la agrupación de referencia, que presentara un informe pormenorizado en relación con el apoyo que dijo haber recibido del Partido Verde Ecologista de México, para obtener información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de presentarla como prueba en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto en contra de la resolución del Consejo General de fecha tres de julio de dos mil dos, mediante la cual se le negó su registro como partido político nacional, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 269, párrafos 1 y 2 del código de la materia.

V. La resolución número CG18/2004, de fecha veintinueve de enero de dos mil cuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, identificado con el número de expediente JGE/QCG/460/2003, de la cual se desprende como circunstancia relevante para el asunto que nos ocupa, la imposición de una multa equivalente a dos mil doscientos cincuenta y dos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en virtud de haberse acreditado la omisión por parte de la agrupación política de realizar las doce (12) publicaciones mensuales de divulgación, así como las cuatro (4) de carácter teórico trimestral a que se encontraba obligada, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. La resolución número CG148/2004, de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro, emitida por el Consejo General de este Instituto, particularmente, su apartado 5.52 del capítulo de CONSIDERANDOS, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana,

correspondientes al ejercicio 2003, así como el punto resolutivo SEXAGESIMO TERCERO, de la cual se desprenden tres circunstancias relevantes para el asunto que nos ocupa:

En **primer** lugar, la imposición de una sanción a la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, consistente en la supresión total del financiamiento público que le corresponda por un periodo de dos años, en virtud de no haber presentado en tiempo su informe anual de ingresos y gastos, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 35, párrafos 11 y 12, 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.1, 12.4 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Es de destacar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó en consideración, para la imposición de la sanción relatada, que la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, en ejercicios consecutivos ha obstaculizado de diferente manera la tarea fiscalizadora de la autoridad, mostrando con ello un ánimo contumaz ante el sistema de rendición de cuentas.

En **segundo** lugar, la instrucción del Consejo General a la Junta General Ejecutiva, para efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión cometida por la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, consistente en no realizar las doce (12) publicaciones mensuales de divulgación y cuatro (4) de carácter teórico trimestral a que se encuentra obligada, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, la instrucción del Consejo General a la Junta General Ejecutiva, a efecto de que substancie una investigación en contra de la agrupación de referencia, en virtud de la existencia de una violación sistemática y reiterada de los principios electorales.

Conviene destacar que las resoluciones antes relatadas, no obstante haber sido debidamente notificadas a la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, no fueron modificadas o revocadas de manera alguna como consecuencia de la interposición del medio de impugnación correspondiente, por lo que todas y cada una de las determinaciones referidas han quedado firmes y en consecuencia han causado estado.

En este sentido, cabe precisar que las irregularidades que se encuentran documentadas ante esta autoridad, mismas de las que se ha dado cuenta, pueden clasificarse en dos grupos distintos:

A) Aquéllas que se acreditaron como resultado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, y

B) Aquéllas que se acreditaron, dentro de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio genérico, previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo anterior, debe decirse que los efectos jurídicos producidos como consecuencia de la acreditación de la irregularidades aludidas, los podemos clasificar de la siguiente manera:

En **primer** lugar, debemos referirnos a aquellas conductas cuya valoración por parte de esta autoridad, se rigió conforme a las normas establecidas para el procedimiento administrativo sancionatorio especializado contenido en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hayan tenido como consecuencia la imposición de alguna sanción.

De esta guisa, tenemos que las sanciones impuestas a la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, que se encuentran acreditadas en el presente caso, se caracterizan por haberse hecho consistir en multas de índole económico, cuyos montos se han visto incrementados paulatina y reiteradamente por esta autoridad, en atención a la frecuencia con que la agrupación política de

mérito incurre en trasgresiones a la normatividad electoral vigente, lo cual permite vislumbrar al menos tres circunstancias:

- a) Las conductas de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, frecuentemente han sido objeto de valoración por parte de esta autoridad;
- b) El resultado de las diversas valoraciones realizadas por esta autoridad, respecto de la agrupación en comento, han sido merecedoras de sanción, y
- c) El monto de las sanciones impuestas a la agrupación de referencia, ha tenido que ser aumentado, en función de que cada vez las conductas sometidas a la consideración de esta autoridad, revisten una gravedad mayor respecto de la conducta sancionada con inmediata anterioridad.

Conforme a este tenor, se colige que las sanciones impuestas a la agrupación de referencia, no han producido el efecto disciplinario o desalentador de la conducta infractora que sustenta a toda sanción, sino por el contrario, se observa un constante incremento en la incidencia y magnitud de las trasgresiones a la normatividad electoral vigente.

La afirmación anterior, puede ilustrarse mediante el siguiente cuadro:

Irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana correspondientes a los años 2000, 2001, 2002 y 2003.		
AÑO	IRREGULARIDAD	MONTO DE LA SANCION (Días de Salario Mínimo)
2000 CG98/2001	Omitió depositar en una cuenta bancaria diversas aportaciones, cuyo monto global fue de \$2,500.00.	50
2001 CG173/2002	Presentó una factura sin requisitos fiscales por un monto de \$175,000.00.	2076
2002 CG148/2003	A) Pagó facturas y recibos a nombre de personas distintas a las que las emitieron, por un monto de \$200,000.00. B) Presentó una factura carente de requisitos fiscales (fecha de expedición anterior a la de impresión) por \$404,000.00. C) No presentó el entero de retención de impuestos por un monto de \$16,972.07. D) Recibió indebidamente recursos pertenecientes a otra agrupación por un monto de \$446,496.73.	A) 1423 B) 3834 C) Vista a la SHCP D) Vista a la JGE, para que procediera conforme a derecho correspondiera.
2003 CG148/2004	A) No presentó en tiempo su informe anual de ingresos y gastos. B) Omitió la realización de tareas editoriales (12 publicaciones mensuales de divulgación y 4 de carácter teórico trimestral). C) El Consejo General estimó la existencia de una violación sistemática y reiterada de los principios electorales por parte de Movimiento de Acción Republicana.	A) Supresión total de ministraciones durante dos años. B) Se dio vista a la JGE, para que determine lo que en derecho corresponda. C) Se ordenó la instauración de un procedimiento oficioso en contra de la agrupación de referencia.

Lo anterior tiene especial relevancia para nuestro estudio, ya que tal como se estableció en el considerando precedente, la finalidad de traer al presente procedimiento asuntos ya sentenciados no es otra que la de establecer un patrón de conductas violatorias de las normas electorales que constituyen la gravedad del incumplimiento a las mismas y, por tanto, que nos permita deducir, por una parte, la intencionalidad con que se ha venido conduciendo la agrupación política en cuestión, y por la otra, la probable existencia del objetivo perseguido por la agrupación, al venir presentando conductas infractoras similares, cada vez de mayor gravedad.

En efecto, tal como podemos apreciar del cuadro ilustrativo que antecede, existen una serie de conductas que en sí mismas ya han sido objeto de valoración y sanción por parte de esta autoridad; sin embargo también se puede desprender la intención de la agrupación política por obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Efectivamente, mirando con atención el cuadro de referencia, se puede apreciar que las faltas cometidas por Movimiento de Acción Republicana, tienen como factor común, la omisión de una serie de precisiones legales que resultan indispensables para la autoridad en el desempeño de su actividad fiscalizadora de los recursos de las agrupaciones políticas, así como el involucramiento en dichas omisiones, de cantidades de dinero cada vez mayor, cuyo destino, en ningún supuesto, fue debidamente aclarado por la agrupación.

Las afirmaciones anteriores, se sostienen a partir del análisis a la parte conducente de la resolución número CG148/2004, de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro, emitida por el Consejo General de este Instituto, particularmente, su apartado 5.52 del capítulo de CONSIDERANDOS, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, correspondientes al ejercicio 2003, la cual en su segundo párrafo de la foja 1150, señala:

“La falta se califica como grave, ya que el no presentar el informe anual en el tiempo estipulado para ello, violó el principio de legalidad al que se encuentran sujetos tanto los entes políticos obligados como las autoridades revisoras, y obstaculizó de manera grave el proceso de fiscalización...”

Lo anterior resulta importante, ya que el análisis de las diferentes determinaciones asumidas por parte de la autoridad, permite tener un espectro más amplio y conveniente para determinar si en el presente caso es fiable tener por colmada la hipótesis normativa que contempla el supuesto de pérdida de registro de la agrupación multireferida, por la comisión de faltas graves a la normatividad electoral.

De este modo, podemos concluir, en cuanto a este primer análisis de la conducta observada por Movimiento de Acción Republicana, durante los años 2000 a 2003, relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones, inherentes a la presentación de informes anuales de ingresos y gastos, que se encuentran acreditadas diversas conductas irregulares que por sí mismas han sido objeto de sanción, mismas que al ser observadas en conjunto tienen como factor común la omisión de ciertas obligaciones que resultan indispensables para la autoridad en el desempeño de su actividad fiscalizadora de los recursos de las agrupaciones políticas, con la finalidad de obstaculizar el proceso de fiscalización de sus recursos.

De igual manera, se puede desprender como factor común de las conductas en estudio, el paulatino incremento en la gravedad de las mismas, lo que permite colegir a esta autoridad electoral, con un razonable grado de certeza, que el objetivo perseguido por el conjunto de conductas infractoras, se ha encaminado a vulnerar el esquema normativo de la función fiscalizadora de los recursos de las agrupaciones políticas.

Ahora bien, el **segundo** de los aspectos que nos interesa tiene relación con las conductas cuya valoración por parte de esta autoridad, se rigió conforme a las normas establecidas para el procedimiento administrativo sancionatorio genérico previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene señalar que son aplicables al presente análisis, las consideraciones vertidas en el estudio precedente, respecto de las irregularidades conocidas mediante la instauración del procedimiento administrativo sancionatorio especializado, regulado en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas a la frecuencia con que Movimiento de Acción Republicana ha realizado conductas que han sido objeto de conocimiento por parte de esta autoridad para determinar su responsabilidad en la trasgresión de la normatividad electoral, así como las sanciones que le han sido impuestas.

Conforme a lo anterior, presentamos de modo ilustrativo el siguiente cuadro:

Procedimientos administrativos sancionatorios iniciados en contra de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, por hechos probablemente constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

AÑO	IRREGULARIDAD	MONTO DE LA SANCION (Días de Salario Mínimo)
2000 CG98/2001	Omitió la realización de tareas editoriales (12 publicaciones mensuales de divulgación y 4 de carácter teórico trimestrales). Cabe mencionar que esta irregularidad fue detectada dentro del dictamen consolidado que presentó la CFRPAP al Consejo General.	El Consejo General, en la resolución emitida con motivo de las irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, no instruyó a la JGE para que entrara al conocimiento de los hechos.
2002 A) CG47/2003 B) CG18/2004 C) CG148/2003	A) Omitió atender un requerimiento de información formulado por el entonces Secretario de la JGE, la cual era indispensable para la debida integración del expediente JGE/QCG/056/2002. B) Omitió la realización de tareas editoriales (12 publicaciones mensuales de divulgación y 4 de carácter teórico trimestral) durante el ejercicio de 2002. Cabe mencionar que el Consejo General dio vista a la JGE, mediante la resolución número CG148/2003, lo cual tuvo como consecuencia la integración del expediente JGE/QCG/460/2003, al cual recayó la resolución CG18/2004. C) Recibió indebidamente recursos pertenecientes a otra agrupación política por un monto de \$446,496.73.	A) 4000 B) 2252 Asimismo, se ordenó la instauración de un procedimiento oficioso para determinar la procedencia de determinar la pérdida del registro como agrupación política nacional a Movimiento de Acción Republicana, en virtud de encontrarse documentadas, faltas graves y reiteradas a la normatividad electoral. C) Se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo a efecto de que determinara lo conducente. Conviene señalar que por su parte, la CFRPAP ordenó la retención de ministraciones hasta en tanto no se cubriera el monto de la cantidad recibida indebidamente, en virtud de la negativa de la agrupación de cumplir con los diversos requerimientos que le fueron formulados para que reembolsara el monto implicado.

Del contenido al cuadro ilustrativo anterior, se puede obtener un parámetro de conducta que rige la actuación de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, por una parte en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, particularmente a las que tienen que ver con la realización de tareas editoriales (12 publicaciones mensuales de divulgación y 4 de carácter teórico trimestral) y, por otra, a su actitud frente a la autoridad, en lo particular, ante los diversos requerimientos que se le han formulado.

En esta tesitura, conviene decir que en las dos situaciones comentadas, la agrupación política ha mostrado una actitud omisiva, lo que permite colegir un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en la materia electoral, que a su vez revela su intención por inobservar el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior, adquiere especial relevancia para el asunto que nos ocupa, en virtud de que las omisiones relatadas, guardan relación directa, tanto con el cumplimiento de obligaciones que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas, cuanto con el reconocimiento y respeto de la autoridad y a las determinaciones que emanan de la misma.

En este sentido, debe decirse que las omisiones reiteradas que ha mostrado la agrupación política en cuestión, si bien de manera independiente constituyeron infracciones a la normatividad electoral, también en su conjunto permiten desprender la intención por alcanzar un fin gravemente contraventor de las disposiciones que regulan la materia electoral.

No obstante la afirmación sostenida en el párrafo anterior, debe decirse que en el presente asunto no entraremos a realizar una valoración directa sobre las actividades y/o los fines que han causado el incumplimiento de la agrupación política en comento, ya que ello no constituye materia del actual procedimiento; sin embargo la argumentación tendrá por objeto demostrar que el incumplimiento de Movimiento de Acción Republicana a los fines que tienen encomendadas las agrupaciones políticas, aporta un alto grado de certeza respecto de que las conductas documentadas con que se cuenta, constituyen la gravedad de la violación a las normas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, debemos partir de la exposición de las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales se contienen en los artículos 9, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

ARTICULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)”

De los dispositivos transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

No obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo

de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos, radica la razón de ser de esas entidades, máxime si se considera que el hecho de recibir recursos por parte del Estado para el desempeño de sus actividades, revela el interés público existente de garantizar el cumplimiento de las finalidades relatadas.

En este sentido, conviene recordar que las normas electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por los sujetos a quienes se dirigen, cuyo objetivo pretende establecer el ámbito en el que la consecución de los fines en comento puedan materializarse y produzca las consecuencias deseables.

En mérito de lo expresado, referiremos las normas que establecen un cúmulo de obligaciones mínimas a las agrupaciones políticas, para garantizar y constatar que éstas cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

De esta manera, tenemos que los artículos 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por las agrupaciones políticas en el desempeño de sus actividades, las cuales tienen como fundamento garantizar el cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

Conforme a lo anterior, conviene recordar el contenido de los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra disponen:

“ARTICULO 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

(...)”

Como podemos observar, los dispositivos en cita, guardan estrecha relación con las funciones específicas de cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, que tienen encomendadas las agrupaciones políticas nacionales, estableciendo el desempeño de esas actividades como una obligación ineludible de tales Institutos.

De todo lo expresado hasta este punto, podemos concluir que en las diversas conductas omisivas mostradas por Movimiento de Acción Republicana, en cuanto a la realización de sus tareas editoriales, existe un factor común grave, toda vez que, como ha quedado expresado, el incumplimiento a esa obligación, considerado de manera independiente y aislada, incide directamente en una de las normas fundamentales que da razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales y a la procuración de su subsistencia con recursos provenientes del Estado. En este sentido, si

consideramos que la agrupación de referencia ha observado un incumplimiento reiterado a su obligación de cooperar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, mediante la realización de publicaciones mensuales de obras de divulgación y una trimestral de carácter teórico, dicho conjunto de irregularidades constituyen la gravedad con que se han verificado los diversos incumplimientos, así como la unidad de fin, el cual se nos presenta con el carácter de aprovechamiento de los recursos públicos y del reconocimiento que otorga la ley a una agrupación ciudadana, para efecto de atender intereses distintos a los que la normatividad electoral les obliga.

Esta última conclusión, se obtiene de considerar que si en un esquema lógico, una agrupación política nacional recibe recursos públicos para sostener sus actividades, las cuales se encaminan al cumplimiento de los fines para los que fue creada y ésta los cumple, entonces el uso y destino de los recursos que recibió se encuentra justificado mediante el cabal cumplimiento de las obligaciones que la ley le establece y en consecuencia de los propios fines a los que responde; sin embargo, si dentro de este mismo esquema lógico, se observa una agrupación a la que se le destinan el mismo número de recursos para el desempeño de sus actividades y ésta incumple con sus obligaciones, es de fácil inferencia estimar que tanto los recursos, como las actividades de la agrupación se han alejado de los fines a los que debía atender.

Conforme a lo razonado hasta este punto, esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar si de acuerdo a la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta procedente declarar la pérdida del registro de Movimiento de Acción Republicana como agrupación política nacional.

Al respecto, conviene recordar el contenido del artículo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece expresamente la causal de pérdida de registro que se ha venido estudiando:

ARTICULO 35

(...)

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

(...)

Conforme a lo anterior, se concluye que el supuesto normativo expuesto, tiene la nota distintiva de responder a las características de lo que algunos penalistas han denominado como tipo compuesto, el cual se integra como resultado de la estimación de un conjunto de conductas que, aun cuando de forma independiente son trasgresoras de la norma, consideradas de manera conjunta atienden a una finalidad conculcatoria grave.

De este modo, en el asunto que nos ocupa, se han analizado los elementos con que cuenta esta autoridad, respecto de los diversos procedimientos administrativos sancionadores instruidos en contra de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, a efecto de determinar si existen cuestiones relevantes que permitan desprender conductas representativas del incumplimiento grave de sus obligaciones (patrones de conducta), y lo hemos clasificado en atención a la naturaleza de las cuestiones que fueron objeto de conocimiento de la autoridad electoral.

Lo anterior, arrojó como resultado la identificación de algunos asuntos que fueron tramitados conforme al procedimiento administrativo sancionatorio especializado, a que se refiere el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se demostró que la conducta de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, tiene como factor

común en cada uno de los asuntos, la omisión de una serie de precisiones legales que resultaban indispensables para la autoridad en el desempeño de su actividad fiscalizadora de los recursos de las agrupaciones políticas, así como el involucramiento en dichas omisiones, de cantidades de dinero cada vez mayor, cuyo destino, en ningún supuesto, fue debidamente aclarado por la agrupación y ni siquiera desvirtuó de manera alguna las imputaciones que le fueron atribuidas y examinadas mediante este procedimiento, no obstante que le fue debidamente otorgado y notificado el plazo legal para negarlos o desvirtuarlos, a través del ejercicio del derecho constitucional de audiencia.

A mayor abundamiento, se pudo concluir la existencia de intencionalidad en el proceder de la agrupación política en cita, encaminada a vulnerar el esquema normativo de la función fiscalizadora de los recursos de las agrupaciones políticas.

De igual manera, de la identificación de los asuntos que se tramitaron de acuerdo al procedimiento administrativo sancionatorio genérico, previsto en el artículo 270 del código de la materia, se logró obtener como factor común en la conducta de la agrupación política de referencia, el incumplimiento reiterado a su obligación de cooperar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, mediante la realización de publicaciones mensuales de obras de divulgación y una trimestral de carácter teórico, lo que hace que dicho conjunto de irregularidades reflejen la intencionalidad con que se han verificado los diversos incumplimientos, así como la unidad de fin, el cual se nos presenta con el carácter de aprovechamiento de los recursos públicos y del reconocimiento que otorga la ley a una agrupación ciudadana, para efecto de atender intereses distintos a los que la normatividad electoral les obliga.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter de las normas que han sido trasgredidas por parte de la agrupación política nacional Movimiento de Acción Republicana, las cuales, tal como ha sido expresado en el apartado respectivo, permiten obtener certeza respecto de la gravedad de las trasgresiones a las disposiciones de la materia electoral, así como de la intencionalidad con que se ha conducido la agrupación en cita, esta autoridad estima procedente proponer la pérdida del registro de Movimiento de Acción Republicana como agrupación política nacional”.

XIV.- En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/CG/009/2004, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 2.** Que el dispositivo 35, párrafo 13, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento grave a las disposiciones contenidas en el código de la materia, por parte de las agrupaciones políticas nacionales constituye una causa de pérdida de su registro.
- 3.** Que en términos del artículo 28, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para resolver sobre la pérdida del registro de las agrupaciones políticas nacionales, en los casos previstos por el artículo 35, párrafo 13, incisos c) al f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4.** Que como dispone el artículo 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas podrán ser sancionados con la pérdida de su registro, cuando

obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35, estándose a lo dispuesto por el artículo 67 del propio código.

5. Que en términos del artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las causales de pérdida del registro de una agrupación política.
6. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33; 34, párrafo 4, 35, párrafo 13, inciso d); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos j); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara procedente la pérdida del registro de Movimiento de Acción Republicana como agrupación política nacional.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo establecido por los artículos 67, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de 2004.- El Consejero Presidente del Consejo General, Luis Carlos Ugalde Ramírez.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, María del Carmen Alanís Figueroa.- Rúbrica.